

nal, por el que el Gobierno de S. M. G. se obliga á establecer, en su Arancel convencional, las modificaciones que se estimen necesarias para satisfacer las *legítimas aspiraciones del comercio británico.*»

Desde el momento en que esta cláusula sea sancionada por las Cortes, queda barrada por su base la Ley de 6 de Julio de 1882, que estableció reglas para la aplicación de la citada Base 5.<sup>a</sup>; desaparece el principio de reciprocidad que hoy preside á nuestras relaciones internacionales, fundamento en que descansan los Tratados celebrados con posterioridad á dicha Ley; dejan de existir las pocas garantías de seguridad y de consideración que por la misma se concedieron á la industria española, y queda ésta entregada á los furores, á las intransigencias fanáticas de la escuela mercantil que hoy, desgraciadamente, priva en los consejos del Gobierno.

La Ley de 6 de Julio de 1882 dispone, que «los derechos reducidos (por la primera de las tres rebajas expresadas en la misma ley) sólo se aplicarán á las mercancías que sean producto y procedan de naciones que tengan en vigor tratados de comercio con España;» y sobre esto nada habría que decir, si esa concesión no se hiciese á Inglaterra antes de entablar las negociaciones para tratar.—Pero la Ley añade que, para hacer la segunda de las tres rebajas, el Gobierno, con un año de antelación, abrirá una amplia información para averiguar si conviene ó no á los intereses generales del país llevarla á efecto en 1887, ó bien aplazarla hasta 1.<sup>o</sup> de Julio de 1892. Más aún: si de la información resultase que la segunda rebaja puede hacerse en 1887, antes de realizarla «el Gobierno, según la misma ley, abrirá negociaciones con los países con quienes nos ligen tratados de comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, *nuevas rebajas* de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de producción española. En el caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja hasta 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en unión de la tercera y última;» pero ninguna de ellas se aplicará sino á las naciones que en justa reciprocidad hagan otras concesiones favorables á la producción española.

Pues bien: todo esto viene á tierra en cuanto reciba la sanción de las Cortes el Convenio provisional con Inglaterra, siendo letra muerta las garantías dadas por la Ley de 6 de Julio á la producción nacional. En vez del plazo señalado para 1887, prorrogable hasta 1892, se establece la modificación inmediata del Arancel convencional, de modo que satisfaga las aspiraciones del comercio británico. En vez de la información amplia, en tiempo oportuno, ante una Comisión de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y vocales de la Junta de Aranceles, todos españoles, para conocer el estado de la producción nacional y proceder en consecuencia, se nombrará desde luego por ambos gobiernos una *Comisión mixta*, esto es, anglo-española, para el examen y estudio de aquellas modificaciones que se estimen necesarias, no en interés de la agricultura ni de la industria española, sino sólo y exclusivamente en el del comercio británico, que es á quien se trata de satisfacer, viéndose hoy la altiva nación de Carlos V obligada por voluntad de una secta á modificar sus leyes á gusto y en interés del Gobierno y de la industria de la Gran Bretaña.

Obrando así, las leyes que condicionan la existencia y el desenvolvimiento de la producción en España carecen de estabilidad y firmeza, pudiendo ser derogadas cualquier día por modos indirectos é inusitados: así la industria se halla en el aire, expuesta á los embates de continuas é inesperadas mudanzas: así se atenta al capital y al trabajo, que son dos formas de la propiedad y fuentes esenciales de la propiedad misma: así, en fin, se va á la muerte; y en presencia de semejante inestabilidad, el INSTITUTO DE FOMENTO, acatando, como debe, las prerrogativas del legislador y su potestad de variar, cambiar y derogar las leyes, no puede menos de protestar, en el caso actual, contra la irregularidad del procedimiento.

«Si las modificaciones que ofreciere el Gobierno español, después del detenido examen y estudio antes dicho, satisficieren al Gobierno de S. M. Británica, en lo relativo al Arancel de Aduanas para productos británicos, entonces el Gobierno de S. M. Británica solicitará del Parlamento la sanción necesaria para extender el presente límite de 26 grados á 30 grados y *modificar* la presente escala alcohólica (inglesa) desde 30 grados en adelante, hasta donde se estimare conveniente.»

Así se expresa en el Convenio provisional. De modo que no sabemos hasta dónde llegará el límite de las modificaciones de nuestro Arancel convencional, capaces de satisfacer al Gobierno de S. M. Británica; pero sí conocemos el límite hasta donde aquel Gobierno se propone elevar la graduación alcohólica de los vinos para el pago de un schelín por gallón; pues en cuanto á la modificación de la escala desde los 30 grados en adelante, será lo que dicho Gobierno estime conveniente. Para las modificaciones de nuestro Arancel se necesita una comisión de ingleses y españoles; para satisfacer las aspiraciones del comercio español en lo relativo á la escala alcohólica bastan el Gobierno y el Parlamento de la Gran Bretaña; y mientras los hombres de Estado ingleses se desvelan y se agitan para abrir nuevos mercados á su industria, los de nuestro país ceden *generosamente* nuestro mercado interior, sin pararse á meditar sobre las consecuencias, ni